



SITRAOM

AFILIADO A LA FEDERACION REGIONAL DE OBREROS MUNICIPALES DE LIMA

SEÑOR:

MANUEL MERINO DE LAMA
PRESIDENTE DEL CONGRESO

Reciba usted el saludo de parte del Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Independencia la presente es para manifestarle lo siguiente:

Señor Presidente del Congreso de la Republica **SOLICITAMOS**
MEDIANTE EL PRESENTE EL ARCHIVAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY N° 05907/2020 GL
PROYECTO DE LEY QUE ACLARA LA LEY N° 25017 LEY QUE CREA, EN LA PROVINCIA DE
LIMA, EL DISTRITO DE LOS OLIVOS Y MODIFICA SU ARTICULO 2º.

Por los siguientes fundamentos:

PRIMERO. - El Tribunal Constitucional Peruano, como supremo Interprete de la Constitución El PLENO JURISDICCIONAL en el proceso seguido mediante Exp. N° 00003-2015-PCC/TC. Caso Asunto Demanda de conflicto de competencia interpuesta por la Municipalidad Distrital de los Olivos contra el Poder Judicial y la Municipalidad Metropolitana de Lima,

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SENTENCIA con fecha 21 de abril de 2020:

FALLO *Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del HA RESUELTO Declarar INFUNDADA la demanda de conflicto de competencia interpuesta contra el Acuerdo del Concejo Metropolitano 287-91 y las resoluciones judiciales cuestionadas.*

HA RESUELTO *Declarar INFUNDADA la demanda de conflicto de competencia interpuesta contra el Acuerdo del Concejo Metropolitano 287-91 y las resoluciones judiciales cuestionadas.*

OFICIALÍA MAYOR	
DGP	PROTOCOLO
DGA	PARTICIPACIÓN CIUDADANA
LEGAL Y CONSTITUCIONAL	PREV. Y SEGURIDAD
CENTRO DE ESTUDIOS	COMUNICACIONES
COOPERACIÓN INTERNACIONAL	FONDO EDITORIAL
PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO	ENLACE
PROCURADURÍA	
TRÁMITE CORRESPONDIENTE	<input checked="" type="checkbox"/> AUTORIZADO
CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES	<input type="checkbox"/> ARCHIVO
ATENDER SEGÚN PROCEDIMIENTOS INTERNOS	<input type="checkbox"/> INFORME



DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DOCUMENTAL	
Fecha	28/10/20
PASE A	Oficialía
Área de Trámite y Digitalización de Documentos	<input checked="" type="checkbox"/> PARA Atender Tramitar Conocimiento y Fines Elaborar Informe Agrega a sus antecedentes/expedientes Otros
Área de Archivo	<input type="checkbox"/>

ROBERTO BOTTA MONTEBLANCO
Jefe del Departamento de Gestión Documental
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



- Con copia a la Comisión Correspondiente.

HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Para un mejor análisis señor Presidente del Congreso el por qué solicitamos el archivamiento del Proyecto de Ley transcribimos los siguientes fundamentos de la SENTENCIA:

28. Asimismo, este Tribunal advierte que efectivamente la Ley 25017, al crear el distrito de Los Olivos, modificó el límite del distrito de San Martín de Porres. Y es que de acuerdo con la Ley 14965, el distrito de Independencia colindaba por el Oeste con el distrito de San Martín de Porres. Es decir, el Poder Judicial se limitó a materializar lo que las propias leyes ya establecían sobre los límites del distrito de Independencia. Por ello, este Tribunal no observa que mediante las resoluciones cuestionadas se estén afectando competencias del poder Legislativo o del Ejecutivo.

29. Para una mejor comprensión del problema es preciso tomar en consideración los límites establecidos en la ley de creación del distrito de Independencia y las leyes que modificaron sus límites. Mediante la Ley 14965 se crea el distrito de Independencia, que en su artículo 3, establece que por el Oeste limita con el Distrito de San Martín de Porres o sea que separa la Autopista de Ancón, de la Carretera Panamericana Norte, comenzado del Km. 5.750 hasta le Km. 10.5 de la misma carretera, con una distancia de 4.750 metros (sic).

30. La Ley 16012 aclara los límites del distrito de Independencia, indicando que por el Oeste limita con la “antigua Carretera Panamericana Norte”. No obstante, con la Ley 25017, que crea el distrito de Los Olivos, se establece que los límites de dicho distrito son: “Por el Este. - Con los distritos de Comas e Independencia [...]” (artículo 2). Y desde la intersección del Jirón San Bernardo con la Avenida Unger (Antigua Panamericana), el límite continua con dirección sur por el eje de la Avenida Unger, la que más adelante recibe el nombre de Avenida Santa Rosa, hasta intersectar el eje de la Avenida Naranjal, límite con el Distrito de Independencia; de este lugar, se sigue por el eje de la Avenida Naranjal con dirección oeste hasta intersectar el eje de la Carretera Panamericana Norte, por el cual, el límite prosigue con dirección sur, hasta intersectar el eje de la Avenida Tomás Valles, límite con el Distrito de San Martín de Porres (artículo 2, segundo párrafo).

31. Y el párrafo siguiente refiere que Los Olivos limita por el Sur: Exp. n.º 00003-2015-PCC/TC Caso límites de los distritos de Los Olivos e Independencia 17 Con el Distrito de San Martín de Porres desde el último lugar nombrado [intersección Avenida Tomas Valle y Carretera Panamericana Norte], el límite describe una dirección oeste por el Eje de la Avenida Tomas Valle hasta intersecar la Avenida Universitaria.

32. En tal sentido, en virtud de la ley que crea el distrito de Los Olivos, se advierte que el área reclamada por el demandante no forma parte de su jurisdicción territorial. De ahí que no se aprecie vicio competencial alguno en las sentencias cuestionadas. Así, se han respetado los procedimientos y la competencia de los órganos constitucionales aludidos.

33. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada en este punto, toda vez que dichas sentencias fueron emitidas de conformidad con lo establecido por la normativa vigente en su momento.

LA SUPUESTA NULIDAD DEL ACUERDO DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA

34. El Acuerdo del Concejo Metropolitano de Lima 287-91 (fojas 34), ratifica el acuerdo 01- 91 de la Comisión Especial de Límites Distritales, sobre los lindes de los distritos de Los Olivos, Comas, Independencia y San Martín de Porres.

35. En el punto a) de dicho acuerdo, se denegó la petición de la alcaldesa de Los Olivos, sobre los límites de dicho distrito, sosteniendo que la Ley 25017 derogó la Ley 16012 y estableció claramente los límites de los distritos de Independencia, San Martín de Porres, Los Olivos y Comas.

36. En el punto b) del acuerdo, se ratificó que el área de 2.44 kilómetros cuadrados ubicada entre la Avenida Naranjal, Carretera Panamericana Norte, Prolongación Av. Tomas Valle y Av. Gerardo Unger (Túpac Amaru) pertenece a la jurisdicción del distrito de Independencia. Y se acordó en el punto c), emitir opinión contraria al Proyecto de Ley 1072-S que entonces se encontraba en la Comisión de Regionalización del Congreso de la República.

37. La demandante sostiene que, a pesar de que las municipalidades provinciales no tienen la atribución para aprobar o modificar demarcaciones territoriales, el Acuerdo cuestionado señala una nueva demarcación territorial. Así, habría anexado a la circunscripción territorial de Independencia 2.4 kilómetros cuadrados, que en realidad le corresponden al distrito de Los Olivos.

38. La demandante ha indicado que el Acuerdo del Concejo cuestionado interpreta erróneamente que la Ley 16012 fue derogada por la Ley 25017, cuando en realidad, de acuerdo con la Ley 29477, Ley que Inicia el Proceso de Consolidación del Espectro Normativo Peruano, ha quedado establecido que la Ley 16012 no ha sido derogada. Por ello se sostiene en la demanda que la Municipalidad Metropolitana de Lima, se atribuyó la facultad de interpretar las leyes, para lo cual solo está facultado el Congreso, en virtud del artículo 102, inciso 1, de la Constitución de 1993.

39. Debe indicarse que no existe dudas respecto de que las municipalidades provinciales y distritales carecen de competencia para aprobar o modificar la demarcación territorial. Pero en este caso, la MML emitió dicho acuerdo teniendo en consideración la Ley 25017 que creó el distrito de Los Olivos y que estableció sus límites territoriales. Es decir, no estaba actuando bajo la supuesta autoridad de determinar límites, sino que estaba aplicando lo que el propio Congreso había establecido. Así, el Acuerdo se dio en virtud de la interpretación de una ley.

40. Este Tribunal entiende que la MML no actuó excediendo sus competencias. El Acuerdo se limita a denegar una petición realizada por la Municipalidad de Los Olivos, lo que ciertamente es parte de sus atribuciones, ya que como se ha indicado, lo hizo en virtud de la Ley 25017. De igual forma emite una opinión sobre un proyecto de ley sin que ello implique intervenir o afectar las competencias del Congreso, al que no se le puede obligar seguir tal recomendación.

41. La demandante sostiene que la Ley 25017 ha sido emitida con un “vicio oculto” y tiene una “redacción fraudulenta”, además indica que con dicha ley no se habría cedido territorio alguno a los distritos de Independencia, ni Comas y que tan solo se habría creado

el distrito de Los Olivos. Por ello, “el error (fraude) de redacción que existe [...] no otorga derecho alguno a ningún distrito colindante” (fojas 17).

42. Para sustentar ello adjunta informe legal del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, de fecha 13 de junio de 1996 (fojas 43-48), en el que se afirma que con la Ley 25017, el Congreso habría incurrido en un error al señalar los límites por el Este y el Sur del distrito de Los Olivos, toda vez que excluye el área en debate de la jurisdicción de dicho distrito. Por ello sugirió que tal ley debería ser modificada por el Congreso a fin de solucionar el problema.

43. Como ya se indicó supra, este supremo intérprete de la Constitución ya se ha pronunciado sobre la Ley 25017. En la ya referida Sentencia 0003-2008-CC/TC, el Tribunal indicó que la zona industrial circundada por la Av. Túpac Amaru, Av. Naranjal y Carretera Panamericana Norte se encuentra en la jurisdicción territorial de la Municipalidad Distrital de Independencia. A su vez comprueba que las partes en conflicto interpretan cada una a su manera la finalidad y alcances de la Ley N.º 25017 siendo ésta la causa de los conflictos territoriales subsistentes entre las citadas Municipalidades (fundamento 21).

44. El Tribunal añade en el fundamento 22 de dicha sentencia que, debido a la presunción de legitimidad de las leyes, la Ley 25017 “no puede ser cuestionada”. Vale precisar que el área referida es la misma que ahora reclama la Municipalidad distrital de Los Olivos. En consecuencia, es claro que el área reclamada por la Municipalidad Distrital de Los Olivos, ya ha sido reconocida por este Tribunal como parte del distrito de Independencia.

45. De otro lado, el hecho de que la Ley 16012 no figure en los listados de la Ley 29477, no significa que el Acuerdo del Concejo Metropolitano de Lima 287-91 y las resoluciones judiciales cuestionadas, sean nulas. Y es que, si bien puede deducirse que la Ley 16012 se encuentra vigente, no puede sostenerse que esta no haya sido modificada o que se haya derogado solamente lo referido al límite Oeste del distrito de Independencia, manteniéndose vigentes las referencias a los límites por el Este de dicho distrito.

46. Por último, el hecho de que la Constitución establezca que el Congreso tiene la atribución de interpretar las leyes (art. 102, inc. 1 de la Constitución), no implica que las

normas jurídicas puedan ser únicamente interpretadas por el poder legislativo. A diferencia de lo que algunas posturas puedan sostener, para este Tribunal la interpretación jurídica es inherente al ejercicio del derecho.⁴⁷ Sin perjuicio de ello corresponde advertir que ciertas interpretaciones pueden tener preponderancia sobre otras e incluso se puede hacer referencia a una jerarquía de interpretaciones. Es más, este Tribunal, en virtud de la Norma Fundamental y a su Ley Orgánica, ha afirmado su condición de supremo intérprete de la Constitución (ver Sentencia 5857-2005-PA/TC, entre otras).

48. Y aunque es cierto que existen interpretaciones que pueden considerarse de mayor jerarquía que otras, ello no implica que las disposiciones legales no puedan ser interpretadas por los actores de una sociedad. En tal sentido, no se observa que la MML haya incurrido en un vicio competencial al interpretar la ley.

49. En virtud de lo establecido, este Tribunal considera que la demanda planteada no tiene asidero constitucional para poder ser estimada.

III. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú Exp. Nº 00003-2015-PCC/TC Caso límites de los distritos de Los Olivos e Independencia

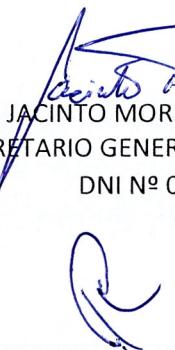
HA RESULETO Declarar INFUNDADA la demanda de conflicto de competencia interpuesta contra el Acuerdo del Concejo Metropolitano 287-91 y las resoluciones judiciales cuestionadas.

SEGUNDO.- como aprecian señores Congresistas los fundamento del Tribunal Constitucional y el fallo emitido en la SENTENCIA esclarece plenamente la demarcación territorial de los Distritos de Independencia y San Martín de Porres **no deja un atisbo de dudas** y sienta un precedente muy importante para la convivencia de los pueblos, donde no asoma la discriminación racial y el juego electoral que por mucho tiempo ha servido de manipulación como caballito de batalla para diferentes grupos políticos azuzando y

acuñando términos como “ustedes son de los cerros”, buscando votos y generando de esta manera una componenda de vecino contra vecino inútil y estéril, CUANDO LA LOGICA ES EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS.

Señor Presidente del Congreso, CONOCEDORES DE SU RESPETO A LOS PUEBLOS y a las Normas Legales y SENTENCIAS en este caso recaído en el Exp. N° 00003-2015-PCC/TC, SOLICITAMOS EL ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO y el punto final al problema de demarcación entre los Distritos de Independencia y San Martín de Porres, sin otro particular nos suscribimos de usted.

Atentamente


 JACINTO MORENO MAGA
 SECRETARIO GENERAL SITRAOM-I
 DNI N° 09039307


MENDOZA PACSI JAVIER EMILIANO
 SECRETARIO DE DEFENSA SITRAOM-I
 DNI N° 07159661


 ANGELES NIÑEN JOSE DEL CARMEN
 SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN SITRAOM-I
 DNI N° 09036304

AGUILAR PARIONA CRISOLOGO
 SECRETARIO DE ACTAS SITRAOM-I
 DNI N° 09639996


 MARTIN MINA TAYPE
 FISCAL DEL SITRAOM I
 DNI N° 06957790


 CORDOVA CACHIQUE LIZ
 ASISTENTA SOCIAL DEL SITRAOM –I
 DNI N° 10388533


 LLANOS TRINIDAD VICARION
 SECRETARIO DE DISCIPLINA
 DNI N° 22744987